

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia, para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas.

S. M. el Rey de España y el Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos de Colombia, animados del deseo de garantizar en pueblos unidos, entre otros vínculos, por el lazo fraternal del idioma, el ejercicio del derecho de propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas que en cualquiera de las dos Naciones se publiquen, han estimado conveniente celebrar un Convenio especial al efecto, basado en la reciprocidad, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España al Sr. D. Bernardo J. de Cologan, su Ministro Residente en los Estados Unidos de Colombia, y

S. E. el Presidente de los Estados Unidos de Colombia al Sr. Doctor D. José María Quijano Wallis, antiguo Secretario de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Desde la fecha en que se ponga en vigor el presente Convenio, los autores ó traductores de obras científicas, literarias ó artísticas, ó sus representantes legales, que aseguren con los debidos requisitos su derecho de propiedad ó de reproducción

en uno de los dos países contratantes, gozarán en el otro de los derechos concedidos á los autores ó traductores de las mismas obras, ó á sus representantes, por la legislación local y en los términos especificados por el presente Convenio, sin que sea necesario cumplir en este otro país con las formalidades prescritas por dicha ley.

La expresión *obras científicas, literarias y artísticas*, comprende los libros, cuadernos y folletos; las composiciones musicales, las obras de dibujo y de pintura; los mapas, planos y diseños científicos, y todas las demás producciones que puedan ser comprendidas conforme al artículo 8.º de este Convenio.

ARTÍCULO II

Los autores de cada uno de los dos países gozarán en el otro del derecho exclusivo de traducción de sus propias obras, durante todo el tiempo que el presente Convenio les concede derecho de propiedad sobre las obras escritas en la lengua original.

Los traductores de obras antiguas ó modernas que sean del dominio público en ambos países, disfrutarán, en cuanto á sus traducciones, del derecho de propiedad y de las garantías que le son inherentes; pero no podrán oponerse á que las mismas obras sean traducidas por otros escritores. Por lo demás, los derechos del traductor, respecto á su propia traducción, son los mismos que los del autor original.

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde se copia.

ARTÍCULO III

El derecho de propiedad será garantizado á los autores ó traductores de los dos países durante 15 años, prorrogables en su oportunidad por un plazo igual.

El ejercicio de este derecho de propiedad se computará por ambos países desde la fecha misma en que haya sido declarado el privilegio á dichos autores ó traductores.

Pero si por la legislación colombiana sobre garantía de la propiedad intelectual se ampliase el término del privilegio señalado por la ley recopilada de 1834, se

estipula que ambas partes harán extensivo ese término á los derechos reconocidos después del canje de este Convenio.

ARTÍCULO IV

En caso de contravención á las actuales estipulaciones y de defraudación de la propiedad intelectual, las personas que resultasen culpables estarán sujetas, en cada país, á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que se prescriban en lo sucesivo por las leyes de aquel Estado, para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Es circunstancia agravante de la defraudación la variación del título de una obra ó la alteración de su texto para publicarla.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse mutuamente en cada trimestre, por conducto de sus Legaciones ú otro autorizado, una lista de las obras á favor de las cuales los autores ó editores hayan asegurado mediante las formalidades prescritas por la ley sus propios derechos en el país respectivo.

ARTÍCULO VI

Cuando en uno de los dos países se deba presentar judicialmente la prueba de que el autor, traductor ó editor ha asegurado su derecho mediante las formalidades prescritas por la ley en el país de origen, bastará para esa prueba un certificado expedido por el Ministerio de Fomento, si se trata de España, y por la Secretaría de Fomento si de Colombia, legalizado respectivamente por el Ministerio de Estado ó por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por los correspondientes Representantes diplomáticos ó funcionario consulares, según sea el caso.

Sin embargo, si el autor ó traductor que goza de la propiedad, según las leyes de un país, hubiere remitido ó remitiere al departamento de Fomento del otro uno ó más ejemplares de la obra motivo del procedimiento, será suficiente prueba la presentación de la obra y la comprobación de su autenticidad con la constancia en la lista oficial á que alude el primer párrafo del artículo anterior, y no habrá necesidad del envío del mencionado certificado.

De todos modos, el hecho de constar la obra en dicha lista será suficiente cuando medie queja ó demanda de persona autorizada contra el carácter fraudulento de una publicación, para detener la circulación de ésta mientras se esclarezcan los hechos.

ARTÍCULO VII

Serán considerados como actos ilícitos, no sólo la impresión, sino la importación, exportación y venta de obras á que se refiere el presente Convenio cuando se ejecuten sin consentimiento del autor ó legítimo propietario, ó sea fraudulentamente, aun cuando la impresión haya sido hecha fuera de España ó en Colombia, y la importación proceda de un tercer país ó se dirija á él la exportación.

Por los actos fraudulentos cometidos de estas maneras en una de las dos Naciones contratantes, podrá entablar demanda el legítimo propietario, con arreglo á lo prescrito en los artículos IV y VI, en cuanto el fraude tenga relación con la propia jurisdicción.

ARTÍCULO VIII

Ambos Estados se aseguran mutuamente el trato de la Nación más favorecida; es decir, que si en cualquier Convenio para proteger la propiedad intelectual se concedieren mayores ventajas por uno de ellos á una tercera Potencia, el otro disfrutará también de iguales ventajas bajo las mismas condiciones.

ARTÍCULO IX

Desde el día en que se ponga en vigor el presente Convenio, gozarán los ciudadanos de ambos países, respecto á las obras que en el otro impriman ó hagan reproducir, de los derechos que asegure la legislación local á las obras allí reproducidas, cualquiera que sea el lugar de su residencia, y sin exigir otra condición que el cumplimiento de las formalidades establecidas para la inscripción ó registro y consiguiente reconocimiento de la propiedad.

En ausencia del autor ó propietario, debidamente comprobado de la obra, podrá otra persona en su nombre hacer la requerida declaración y solicitar su inscripción ó registro, y exhibiendo el correspondiente poder, certificado del Representante de una ú otra Nación ante quien el primero se haya presentado, ó una au-

torización simple escrita y oportunamente legalizada.

En cuanto á la extensión de los derechos de propiedad que cada país haya de conceder recíprocamente en este caso á sus propios ciudadanos, es decir, España para las obras de españoles reproducidas en Colombia, y Colombia para las de colombianos en España, se aplicarán las disposiciones pactadas en el presente Convenio, á menos que la Nación interesada prefiera ajustarse á la propia legislación, siempre que éste sea más favorable.

ARTÍCULO X

Las Altas Partes contratantes se obligan á comunicarse oportunamente las leyes y reglamentos que se establezcan en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad intelectual, sobre las obras y reproducciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio, declarándose desde luego dispuestas á extender los derechos aquí reconocidos y establecidos, en cuanto ambas legislaciones concuerden, por lo prescrito en favor de los nacionales, para concederles mayor amplitud.

ARTÍCULO XI

Lo estipulado en el presente Convenio no podrá afectar en manera alguna el derecho que cada una de las Partes contratantes se reserva expresamente de vigilar y prohibir con medidas legislativas ó de Policía interna, la venta y circulación de cualquiera obra ó producción respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

ARTÍCULO XII

Este Convenio regirá durante un período de seis años, á contar desde el día en que se ponga en vigor, y sus efectos continuarán hasta que haya sido denunciado por una ú otra de las Altas Partes contratantes y durante un año después de la denuncia.

Ambas Partes reservan, sin embargo, la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Convenio cualquiera modificación ó mejora que la experiencia demuestre ser conveniente, y que sea compatible con su espíritu y sus principios.

ARTÍCULO XIII

El presente Convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Bogotá, un año después del día de hoy, ó antes si fuere posible.

En el acto del canje se convendrá en la fecha en que simultáneamente empezará á regir, y á partir de la cual será aplicable á las obras publicadas ó reproducidas desde dicho día.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él sus propios sellos.

Hecho en Bogotá á 28 de Noviembre de 1885.

Firmado.—Bernardo J. de Cologan.—
Firmado.—José María Quijano Wallis.

El Presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Bogotá el día 22 de Noviembre último, habiéndose convenido que éntre en vigor desde el día 1.º de Enero del corriente año.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Con fecha 5 del actual se ha dictado por el Ministerio de Fomento la Real or-

den inserta á continuación, con objeto de que por este Centro se adopten las disposiciones oportunas á fin de facilitar los datos relativos á la rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, para que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico pueda efectuar la comprobación de las operaciones de la Estadística para formar un nuevo *Nomenclátor general* de los pueblos de España.

«Ministerio de Fomento.—Instituto Geográfico y Estadístico.—Excmo. Sr: El Nomenclátor de un país considerado como el catálogo completo de todas las localidades de que consta, con sus especiales caracteres, es una obra de suma importancia; pues el conocimiento de la manera con que vive un pueblo interesa á las industrias y á las ciencias, á la Administración en sus funciones prácticas y al Gobierno en sus proyectos más trascendentales.

Por más que las alteraciones que experimentan las entidades de población respecto á los edificios que las componen, no sean tan constantes é inmediatas que requieran para ser conocidas una frecuente investigación, es indudable que desde la fecha en que se tomaron los datos que contiene el último libro de este género, publicado oficialmente, ha transcurrido tiempo sobrado para que ya se considere indispensable de todo punto la formación de un nuevo *Nomenclátor general* de los pueblos de España.

Esto se propone llevar á cabo en el día la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, como consecuencia también de la necesidad reconocida de este trabajo en el prólogo del censo general de la población de 31 de Diciembre de 1877.

Pero para la realización del proyecto, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder, es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios, como medio de comprobación en diferentes operaciones de la Estadística.

En su consecuencia, S. M. la REINA Regente, á quien he dado cuenta de lo expuesto, se ha servido resolver, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), manifieste á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores de las provincias para que en breve plazo hagan repasar la numeración de las poblaciones que la tienen establecida, y ponerla de nuevo en las que carecieren de ella ó la tuviesen incompleta ó deteriorada.

Es necesario, además, que en esta revisión no se prescinda en manera alguna de los edificios y caseríos que se hallan en despoblado ó diseminados en cada distrito municipal. En esta parte rural podrá adoptarse el sistema, si no existiese ya de antiguo, de considerar el término como dividido en cuatro cuarteles por medio de líneas dirigidas á los cuatro puntos cardinales, ó cualquier otro procedimiento, con tal que resulte siempre clara y fácil de comprobar la situación de todas las entidades de que consta cada término.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los trabajos estadísticos que

van á realizarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1887.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.—
Señor Ministro de la Gobernación.»

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha dignado disponer:

1.º Que V. S. dicte las órdenes convenientes para que con toda urgencia los Alcaldes de los pueblos de esa provincia procedan á la revisión en sus respectivas localidades de la rotulación de las calles y plazas, así como de la numeración de las casas y edificios que la tengan ya establecida, disponiendo se ponga nuevamente ésta y aquélla en los puntos donde no exista ó se halle incompleta ó deteriorada.

2.º Esta revisión se llevará á cabo también en los caseríos y edificios en que el término municipal de cada pueblo se hallen diseminados, adoptando para ello el sistema prevenido en la Real orden inserta.

3.º Revistiendo este importante servicio un carácter de interés general, cuidará V. S. de que la presente resolución sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que tengan conocimiento de ella todas las Corporaciones municipales de la misma y demás interesados en el asunto.

4.º Terminadas las operaciones de la revisión referida, cuyo trabajo deberá hacerse en el plazo de dos meses, los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando darán cuenta de haberlo así ejecutado á ese Gobierno civil, lo que pondrá V. S. en conocimiento de este Ministerio, manifestando en todo caso las dificultades que pudieran haberse opuesto á la realización de este servicio en cualquiera de las localidades de esta provincia.

5.º Por la falta ó morosidad de los Alcaldes en el cumplimiento de lo que se dispone en esta Real orden impondrá V. S. á aquéllos la multa correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador civil de....

Con la publicación en la *Gaceta* del balance de las operaciones ejecutadas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del Reino en el primer trimestre del año económico actual, aprobado por Real orden de 2 de Diciembre próximo pasado, cumplió esa Dirección general lo dispuesto en las Reales órdenes de 16 de Marzo y 31 de Mayo últimos, estudiando y planteando con éxito el sistema uniforme de contabilidad, que está demostrando la gestión de la hacienda local.

Además, con las circulares de 23 y 29 de Diciembre anterior, han quedado cumplidas todas las prescripciones de la citada Real orden de 2 de Diciembre, en cuanto se refiere á las disposiciones de carácter reglamentario, que, dentro de sus atribuciones, ha podido dictar la Dirección, á fin de aclarar y confirmar los puntos dudosos ó incumplidos de la legislación vigente.

Toca ahora al Ministerio de mi cargo hacer cumplir la prevención tercera de

la repetida Real orden de 2 de Diciembre.

Las leyes orgánica Provincial y Municipal vigente y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, aplicable á la local, carecen de reglamentos é instrucciones para su ejecución y cumplimiento, ocasionando con ello dudas y contradicciones en el modo de realizar el servicio.

Las mismas leyes de que se trata, tanto las derogadas como las vigentes, atendieron á dicha necesidad, puesto que en ellas se hizo preceptivo el deber de redactar reglamentos que, si hasta ahora no han sido confeccionados, tiempo es ya de verificarlo, por más que el trabajo de redactar las múltiples disposiciones sobre la materia, así como la dificultad de coordinarlas en breve plazo exija un gran esfuerzo.

No puede autorizarse por más tiempo que las soluciones empíricas continúen supliendo en las oficinas provinciales y municipales la falta de reglamentos é instrucciones, porque resulta un conjunto heterogéneo y hasta prácticas diversas en cada provincia.

Hay por consiguiente que atender á este olvidado servicio y reunir un personal numeroso y competente, que en breves días pueda dejar terminados los trabajos que la Dirección le encomiende, puesto que no es posible suspender ni aun retrasar el despacho diario de los expedientes que se suceden sin interrupción, para dedicar los empleados de la misma al trabajo extraordinario que con este motivo se suscita.

En este caso hay que aceptar el procedimiento seguido con resultados satisfactorios en circunstancias análogas y disponer que se ponga á las órdenes de esa Dirección un empleado de cada provincia, escogido entre los que prestan sus servicios en la Administración local.

La conveniencia del servicio aconseja que se nombre también un Contador del Tribunal de Cuentas del Reino, de los que se ocupan en el examen de las cuentas municipales, como más garantía de acierto en las disposiciones que se propongan á la resolución superior.

El empleado de cada provincia se elegirá entre los Secretarios del Gobierno de provincia, Diputaciones y Ayuntamientos, Contadores de fondos provinciales y municipales y empleados en el examen de cuentas, combinándolo de manera que resulten en proporciones iguales de cada una de las clases que se han citado.

Los gastos de viaje y doble sueldo que deben señalarse á los empleados de provincia, trasladados á Madrid, se satisfarán por las Diputaciones, con cargo á imprevistos y como caso urgente, consignándolo después en el presupuesto adicional, que ha de formarse en el mes de Febrero próximo, para su formalización ulterior, teniendo presente que la duración de los trabajos no ha de exceder del plazo de cuarenta y cinco días, incluso los de viaje, á contar desde el día 1.º del mes de Febrero próximo, en que han de empezar los mismos.

Y enterado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, de las consideraciones expuestas, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º La Dirección de Administración local formará los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes orgánicas de las provincias y de los

Municipios, sometiéndolos después á la aprobación superior para dejar cumplidas la segunda disposición de las adicionales de las leyes de 2 Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882.

2.º Para auxiliar los trabajos que se encomiendan á la Dirección de Administración local pasarán á Madrid en comisión del servicio con doble sueldo y viaje pagado por espacio de cuarenta y cinco días los empleados que se expresan á continuación:

Secretarios de Gobiernos de provincia.

De Barcelona.	De Madrid.
De Córdoba.	De Sevilla.
De Coruña.	De Valencia.
De Lérida.	

Secretarios de las Diputaciones provinciales.

De Almería.	De Logroño.
De Badajoz.	De Lugo.
De Cádiz.	De Madrid.
De Huelva.	

Contadores de fondos provinciales.

De Alava.	De León.
De Burgos.	De Madrid.
De Ciudad Real.	De Málaga.
De Granada.	De Valladolid.

Secretarios de Ayuntamientos de las capitales de provincia.

De Guadalajara.	De Toledo.
De Madrid.	De Zaragoza.
De Oviedo.	De Canarias.
De Santander.	

Contadores de fondos municipales de las capitales de provincia.

De Cáceres.	De Orense.
De Cuenca.	De Pontevedra.
De Huesca.	De Soria.
De Madrid.	De Teruel.

Empleados en el examen de cuentas municipales á las órdenes de los Gobernadores civiles.

De Albacete.	De Murcia.
De Alicante.	De Salamanca.
De Gerona.	De Tarragona.
De Madrid.	De Baleares.

Secretarios de Ayuntamientos.

De Avila (Pueblos de).	De Madrid (Idem).
	De Palencia (Idem).
De Castellón (Idem).	De Segovia (Idem).
De Jaén (Idem).	De Zamora (Idem).

3.º Los Secretarios de Ayuntamiento de pueblos serán designados y autorizados por los Gobernadores civiles para venir á Madrid.

4.º Cuando por causa justificada no pueda autorizarse al empleado de la Corporación ó del Gobierno, designado por esta Real orden, los Gobernadores lo manifestarán telegráficamente, á fin de adoptar la resolución que proceda.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya invitarán á las Diputaciones de las mismas á que se sirvan nombrar un empleado de sus respectivas dependencias, que pase á Madrid á coadyuvar á los trabajos, en unión con los demás del Reino, al efecto designados.

6.º Los empleados á que se refiere la prevención 2.ª se pondrán á las órdenes de la Dirección de Administración local el día 1.º de Febrero próximo, y los trabajos darán principio en este día, terminando el 14 de Marzo siguiente, á cuyo efecto la Dirección tendrá preparados los

reglamentos é instrucciones que han de servir de base á los mismos y combinada su distribución para el más pronto y expedito despacho.

7.º Los Gobernadores civiles pasarán atenta comunicación á las Diputaciones provinciales ó á los Ayuntamientos que han de facilitar un empleado, para que concedan permiso al mismo y pueda pasar á Madrid á cumplir el servicio que S. M. le encomienda.

8.º Prevendrá V. S. al personal elegido que venga provisto de los reglamentos é instrucciones provisionales de que se sirven en su provincia para cumplir los diferentes servicios, á fin de que la Dirección pueda examinarlos y tenerlos presente en las circunstancias excepcionales en que alguna provincia se encuentre.

9.º Y los gastos que este servicio extraordinario ocasione, reducidos á costear las dietas de un solo empleado por cada una de las provincias del Reino, lo satisfarán las Diputaciones respectivas, con cargo al capítulo de «Imprevistos», considerado como caso urgente. En el presupuesto adicional se comprenderá este gasto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Administración local.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Madrid.

Extracto del acta de la sesión de 14 de Enero de 1887

Leída y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de que el Excelentísimo Sr. D. Manuel María José de Galdo había sido autorizado por el Sr. Gobernador para representar á su Autoridad en todos los asuntos de esta Junta.

Pasar á la Comisión de personal los expedientes de los aspirantes á la plaza de Oficial de Contabilidad de la Secretaría de esta Junta para que se sirvan clasificarlos según sus méritos, tomando como razones de preferencia los documentos que acrediten prácticas de contabilidad, el mayor sueldo que disfruten ó hayan disfrutado en destinos análogos, título de Maestro, años de servicio y méritos especiales.

Informar á la Dirección general de Instrucción pública, de conformidad con el dictamen de los Ponentes, las instancias de la *Sociedad de concertos*, Convento de Santo Domingo el Real y *Asociación de la Santísima Trinidad*, pidiendo subvención del Estado.

Pasar á informe del Ponente Sr. Ceruelo los expedientes de la *Asociación para el sostenimiento de la escuela de niñas pobres de la Concepción* y *Asociación de la Guardia de Honor del Sagrado Corazón de Jesús*, pidiendo subvención del Estado.

Pasar al Ilmo. Sr. Rector las instancias de D. Nicolás Enamorado y Doña Mercedes Garriguez, Maestros de Corpa, para que se tengan en cuenta las razones que alegan si así procediere al resolver el expediente que obra en la Universidad Central.

Nombrar Médicos para el reconocimiento del Maestro de Corpa, D. Nicolás Enamorado, que pide la sustitución de su cargo.

Nombrar Maestros interinos de Guadalupe, D. Balbino Tordomar; de Algete, D. José Guijarro; de Santorcaz, D. José Rebollo y Parra; de Villavieja, D. Benito Sánchez Isasia; de Fresno de Torote, Doña Rafaela Salvador Antonio.

Decir al Habilitado de Colmenar Viejo que acredite haberes á Doña Lucía Concepción Jiménez, Maestra de Alpedrete, desde el día de su presentación en el pueblo.

Decir al Alcalde de Patones que en el más breve plazo acredite haber satisfecho á D. Vicente Laredo, Maestro que fué de este pueblo, 196 pesetas 50 céntimos que se le adeudan por retribuciones.

Acreditándose las malas condiciones de la casa habitación dada al Maestro de Guadarrama, y la necesidad de haberse trasladado éste á otra casa tomada en arrendamiento, se acordó obligar al Alcalde á que proporcione casa de mejores condiciones ó abone los alquileres de la casa tomada en arrendamiento.

Aprobar el contrato de retribuciones celebrado entre el Ayuntamiento y el Maestro de Torrejón de Ardoz, compensándolas en 500 pesetas anuales. Librar al Habilitado la cantidad que por este concepto obra en la caja como resultas del ejercicio anterior; dar orden al Habilitado para que abone las que obran en su poder correspondientes al ejercicio actual.

Expedir á D. Vicente Laredo certificado de aptitud para desempeñar las escuelas incompletas de esta provincia.

Disponer que se celebren en el presente mes exámenes en la escuela de Becerril, y reconvenir al Maestro por haberse ausentado sin licencia en los días designados para el examen.

Pasar oficios laudatorios á los Maestros que lo hayan merecido según el resultado de los exámenes, y publicar en este BOLETÍN OFICIAL como de mérito sobresaliente los nombres de Doña Concepción Bataller y D. Ramón Jiménez López, Maestros de Nueva Numancia (Vallecas) y Pozuelo de Alarcón.

Disponer que el Maestro de Carabanchel Alto entregue á la Inspección un nuevo libro de visita en sustitución del que aparece extraviado, para que en el mismo se hagan constar los informes emitidos en las visitas celebradas.

Aprobar las cuentas de habilitación del partido de Navalcarnero, 4.º trimestre de San Martín de Valdeiglesias y Chinchón.

Madrid 22 de Enero de 1887.—El Presidente, P. D., Manuel María José de Galdo.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Belmonte de Tajo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 1888, presentarán los terratenientes en este distrito municipal en término de un mes, á contar desde esta fecha, relaciones por duplicado del aumento ó disminución que hayan experimentado los mismos en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad que las hayan motivado; advirtiéndose transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar de Oreja, Chinchón, Valdellana y Villarejo de Salvanés, se servirán dar la publicidad conveniente al presente anuncio.

Belmonte de Tajo Enero 24 de 1887.—El Alcalde, Miguel Martínez.

Carabanchel Alto.

Con el fin de que al proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza en el año de 1887 á 88 puedan cumplirse por este Ayuntamiento y Junta pericial cuantos requisitos exige el nuevo reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado alta ó baja en su respectiva riqueza, motivada por alguna de las causas comprendidas en el art. 48 del citado reglamento, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones con el timbre móvil de 10 céntimos, y á las que se refieran á traslación de fincas deberán acompañarse de la escritura pública correspondiente, con nota de haber abonado los derechos á la Hacienda y de inscripción en el Registro.

Todas las demás variaciones que los contribuyentes traten de verificar en sus respectivas partidas y que alteren la riqueza asignada á cualquiera finca, como así bien á sus ganados, no son de la competencia del Ayuntamiento y Junta pericial; y por lo tanto, los comprendidos en este caso, dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen su petición al Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia por conducto de este Ayuntamiento.

El término para las presentaciones será hasta el día 20 de Febrero próximo; en la inteligencia de que pasado dicho día no se oirá reclamación de clase alguna.

Carabanchel Alto 20 de Enero de 1887.—El Alcalde, Víctor Salcedo.—El Secretario, José Urosa.

Los Santos de La Humosa

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1887 á 1888, presentarán los terratenientes en este distrito municipal en término de un mes, á contar desde esta fecha, relaciones por duplicado del aumento ó disminución que hayan experimentado los mismos en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad que las hayan motivado; advirtiéndose transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Los Santos de la Humosa 19 de Enero de 1887.—Saturnino Plaza.

Quijorna.

Debiendo procederse por la Junta

pericial de esta villa á la formación del apéndice al amillaramiento de su riqueza para el ejercicio económico de 1887-88, según previene el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteraciones en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 20 de Febrero próximo, las relaciones de alta ó baja, acompañadas de los títulos que acrediten la traslación de dominio y pago de los derechos á la Hacienda.

A los Sres. Alcaldes de Madrid, Brunete, Navalagamella, Villanueva de Perales, Villanueva de la Cañada y Valdemorillo, se suplica den publicidad al presente anuncio en sus respectivas localidades.

Quijorna 20 de Enero de 1887.—El Alcalde, Luis Gallego Manzano.

Torrejón de la Calzada.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa, en el próximo mes de Febrero, á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, perteneciente á este distrito y año económico de 1887 á 1888, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 de Febrero inclusive; debiendo advertir a los contribuyentes que pasado dicho día no les serán admitidas y les parará perjuicio.

Torrejón de la Calzada 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Leandro Sánchez.

Valdepiélagos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y lo que produzcan las iguales con los demás vecinos.

Además percibirá los derechos que por el agraciado y Ayuntamiento se fijen al estipular las condiciones del contrato por la asistencia á enfermedades sifilíticas ó golpes de mano airada; la población consta de 85 vecinos, está situada á 35 kilómetros de Madrid, dos del río Jarama y seis de Torrelaguna.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con copias del título de Licenciado en Medicina y Cirugía al Alcalde de esta localidad, en el término de 30 días; pues pasado dicho término no se proveerá.

Valdepiélagos á 21 Enero de 1887.—El Alcalde, Aniceto Fuentes.

Vallecas.

Prevenido por las disposiciones vigentes, que en el próximo mes de Febrero quede terminado el apéndice al amillaramiento, se hace saber que durante el plazo de 30 días, contados desde hoy, se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas ocurridas por los tres conceptos de rústica, urbana y pecuaria, extendidas en papel de oficio ó reintegradas con timbre móvil y acompañando los documentos que acrediten la transmisión, no admitiéndose ninguna vencidos los 30 días.

Lo que se hace saber á los vecinos y hacendados forasteros y á sus representantes y colonos en esta jurisdicción.

Vallecas 25 de Enero de 1887.—El Alcalde, Manuel Vélez.—Por su mandado, el Secretario, Eustaquio Martínez.

Villavieja.

Las cuentas municipales documentadas de este distrito, correspondientes á los años económicos de 1883 á 1884 y 1884 á 1885, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días, á contar desde esta fecha para oír reclamaciones.

Villavieja 23 de Enero de 1887.—El Alcalde accidental, Francisco Carretero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva;

Usando de las facultades que me concede la ley, por el presente primer edicto, llamo y emplazo para que se presente en esta Fiscalía Leganitos, 56, tercero izquierda, en el término de 30 días, al sustituto para Ultramar, procedente de la Zona militar de Toledo Ricardo Guzmán Fernández, hijo de Félix y de Martínez, natural de Carranque (Toledo), que desertó de este Depósito de Ultramar el 23 de Diciembre último; en la inteligencia que de no verificarlo le parará los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Enero 1887.—El Comandante Fiscal, Eduardo Caballero.

MADRID

D. Joaquín Sáenz de Graci, Teniente de infantería del batallón Reserva de Madrid, núm. 3, Juez Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta para Ultramar de la Caja de Madrid, Serafín Vázquez Codea, hijo de José y Doña Dolores natural de Chedal (Orense), á quien estoy instruyendo sumaria por haber faltado á la concentración dispuesta en Real orden de 21 de Octubre del año próximo pasado, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al citado Serafín, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos y defensas; en la inteligencia que de no comparecer en el referido plazo, se continuará la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Madrid 13 Enero 1887.—El Juez Fiscal, Joaquín Sáenz de Graci.

MADRID.

D. Joaquín Sáenz de Graci, Teniente de infantería del batallón reserva de Madrid, núm. 3, Juez Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza el recluta para Ultramar de la Caja de Madrid, Joaquín López García, hijo de Manuel y María, natural de Grandar de Salime (Oviedo), á quien estoy instruyendo sumaria por haber faltado á la concentración dispuesta en Real orden de 21 de Octubre del año próximo pasado, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al citado Joaquín, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos y defensas; en la inte-

ligencia de que no compareciendo en el referido plazo se le seguirá la causa sentenciándole en rebeldía.

Madrid 13 de Enero 1887.—El Juez Fiscal, Joaquín Sáenz de Graci.

Juzgados de primera instancia.

CONGRESO

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, en la causa que se instruye á consecuencia de la explosión de la caldera de vapor del cilindro compresor que reventó en la carrera de San Jerónimo el día 18 de Julio de 1885, se llama al Ingeniero que fué de vías públicas de esta Corte D. Javier Verdú, á fin de que se presente dentro del término de ocho días en el Juzgado expresado y Escribanía del que refrenda con objeto prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 25 de Enero de 1887.—V.º B.º—Dominguez.—El actuario, Antolín Valdés.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de la Junta de Clases pasivas, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º Febrero.

Monte pío militar, letras de la A á la E.

Jubilados.

Día 3.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Marina.

Monte pío civil, letras de la D á la G.

Día 4.

Monte pío militar, letras de la F á la L.

Cesantes, Exclaustrados, secuestros.

Día 5.

Remuneratorias. Coroneles.

Monte pío civil, letras de la F á la L.

Monte pío militar, letras de la M á la Q.

Día 7.

Monte pío militar, letras de la R á la Z.

Monte pío civil, letras de la M á la Q.

Día 8.

Monte pío civil, letras de la R á la Z. Tropa.

Día 9.

Tenientes Coroneles, Comandantes, Plana Mayor de Jefes incluso Brigadieres.

Monte pío civil, letras de la A á la C.

Días 10 y 11.

Mesadas de supervivencia, individuos que residen en el extranjero, altas de todas clases.

Todas las nóminas sin distinción.

Día 12.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría en el momento del cobro los certificados de existencia y estado, expedidos por los Jueces Municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados sin son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes, de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifique fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.º Cuando algún perceptor no sepa firmar lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.º Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula que deberán llevar también dicho requisito por sí mismo haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas. Los que alegaren no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos deberán acreditar para el cobro de las retenciones hechas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Enero de 1887.—El Presidente, Manuel Ródenas.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES OFICIALES PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO DURANTE EL MES DE ENERO DE 1887

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto competencia entre el Gobernador y el Juez de Albacete.—Día 7, número 6.

Real decreto competencia entre el Tribunal Supremo y el Gobernador civil de Avila.—Día 8, núm. 7.

Real decreto, dimisión del Capitán general de Puerto Rico.—Día 10, núm. 8.

Real decreto nombramiento del mismo.—Idem, id.

Real decreto competencia Gobernador de Ciudad Real y el Juez de Almadén.—Día 11, núm. 9.

Real decreto competencia Gobernador de Lérida y Juez de Balaguer.—Día 15, número 13.

Real decreto competencia Audiencia

de la Corona y el Gobernador.—Día 19, número 16.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden referente á la Ordenación de pagos de la Diputación provincial de Málaga.—Día 7, núm. 6.

Real orden referente á la adulteración de los artículos de consumo.—Día 10, número 8.

Real orden demanda de la vinda é hijos de C. Mahón.—Día 11, núm. 9.

Real orden expediente promovido por Domingo Losado.—Día 12, núm. 10.

Real orden consulta de la Diputación de Lérida.—Día 15, núm. 13.

Exposición y Real decreto creando un Asilo de inválidos del trabajo.—Día 21, núm. 18.

Real orden sobre la Diputación de Logroño.—Día 22, núm. 19.

Circular y Reales órdenes referentes á la emigración.—Día 29, núm. 25.

Real orden dictando reglas para la revisión de las rotulaciones de las calles y plazas y numeración de casas.—Día 31, número 26.

Otra dictando reglas para la ejecución y cumplimiento de las leyes orgánicas de las provincias y Municipios.—Día 31, número 26.

Ministerio de Hacienda.

Ley declarando fuera de curso legal las monedas circulantes de sistemas anteriores al vigente.—Día 10, núm. 8.

Exposición y Real decreto de ídem ídem.—Ídem, íd.

Ley concediendo transferencias de crédito en el presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Ídem, íd.

Real decreto aprobando los tres presupuestos de las obras de la casa núm. 2 de la calle de San Sebastián.—Día 19, número 16.

Real orden rebajando el cupo de consumos al pueblo de Barajas.—Día 26, número 22.

Real orden rebajando el cupo de consumos al pueblo de Daganzo de Arriba.—Ídem, íd.

Real orden rebajando el cupo de consumos al pueblo de Campo Real.—Día 27, número 23.

Ministerio de Fomento.

Real orden referente al beneficio de sustitución de los Maestros.—Día 1.º, número 1.º

Exposición y Real decreto impidiendo la adulteración de los vinos.—Día 11, número 9.

Exposición y Real decreto sobre ingreso en el personal de la Inspección administrativa y mercantil de los ferrocarriles.—Ídem, íd.

Real orden referente á instancia de Doña Asunción y Doña Severiana de Castilla.—Día 26, núm. 22.

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.—Día 27, núm. 23.

Real decreto nombrando Consejero de Instrucción pública.—Ídem, íd.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Ley referente á la construcción de un Palacio de Justicia en Barcelona.—Día 7, núm. 6.

Exposición y Real decreto creando una Sección de Estadística judicial.—Día 10, núm. 8.

Real decreto nombrando Jefe de Sección á D. Eduardo March.—Ídem, íd.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III á D. Juan Francisco Camacho.—Día 4, número 3.

Convenio de extradición de criminales entre España y la República Oriental del Uruguay.—Día 8, núm. 7.

Reorganización de la Asamblea de la Orden de San Juan.—Día 29, núm. 25.

Convenio celebrado entre España y la República de los Estados Unidos de Colombia para la protección de la propiedad sobre las obras literarias, científicas y artísticas.—Día 31, núm. 26.

Ministerio de la Guerra.

Real orden referente á abono de servicios en el resguardo de sales.—Día 1.º, número 1.º

Circular llamando al servicio de las armas 55.000 hombres.—Ídem, íd.

Real decreto nombrando Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Eduardo Bermúdez.—Día 3, núm. 2.

Real orden dando de baja en el Ejército al Alférez D. Angel Soler.—Día 4, número 3.

Real orden dando de alta en el Ejército al Teniente D. Antonio Mayorga.—Día 7, núm. 6.

Real decreto nombrando Capitán General de Castilla la Nueva.—Día 10, número 8.

Ley concediendo retiro á los Jefes y Oficiales de escala activa.—Día 15, número 13.

Exposición y Real decreto derogando el de 25 de Abril de 1884.—Día 19, número 16.

Ley dando de alta al Brigadier Don José Roca y Comas.—Día 20, núm. 17.

Real decreto sobre dimisión del Mariscal de Campo D. Antonio Dabán.—Día 21, núm. 18.

Real decreto nombrando en su lugar á D. Baltasar Hidalgo.—Ídem, íd.

Real orden referente á destinos civiles para sargentos en activo.—Día 29, número 25.

Ministerio de Marina.

Ley fijando las fuerzas navales.—Día 20, núm. 17.

Ley declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la titulada *Sociedad Española de salvamento de naufragos*.—Día 21, núm. 18.

Ley referente á cables submarinos.—Ídem, íd.

Gobierno civil.

Circular sobre aprovechamiento de montes.—Día 1.º, núm. 1.º

Circular referente al Cuerpo de Carabineros.—Día 7, núm. 6.

Renuncia de la mina *Municio*.—Día 13, núm. 11.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Diciembre último.—Día 17, núm. 14.

Circular retirando de la circulación las monedas de sistemas anteriores al vigente.—Ídem, íd.

Circular sobre montes públicos.—Día 18, núm. 15.

Convocando á reunión extraordinaria á la Excm. Diputación provincial para el 4 de Febrero próximo.—Día 24, número 30.

Justiprecio de terrenos en la calle de los Reyes.—Día 25, núm. 21.

Pago de terrenos expropiados en Garganta.—Día 27, núm. 23.

Abriendo al público la carretera de tercer orden de Ajalvir á Vicálvaro.—Ídem, íd.

Aprovechamiento de la caza del monte Valdelatas.—Día 28, núm. 24.

Formación de un Nomenclátor de los pueblos.—Día 29, núm. 25.

Diputación provincial.

Suministro de 30.960 kilogramos de tocino.—Día 4, núm. 3.

Sesiones de 14 y 17 Diciembre de 1886.—Ídem, íd.

Sesiones de 20 y 21 de Diciembre de 1886.—Día 5, núm. 4.

Sesión de 22 de Diciembre de 1886.—Día 6, núm. 5.

Distribución de fondos del mes de Febrero de 1887.—Día 17, núm. 14.

Sesión de 23 de Diciembre de 1886.—Día 18, núm. 15.

Suministro de paños al Hospicio.—Ídem, íd.

Suministro de 9.500 kilogramos de jabón.—Ídem, íd.

Ídem de 3.400 kilogramos de manteca.—Ídem, íd.

Relación de jornales y materiales, mes de Diciembre.—Día 19, núm. 16.

Sesiones de 7 y 8 de Enero de 1887.—Día 21, núm. 18.

Copia del acta notarial de concurso de terrenos.—Día 22, núm. 19.

Sesión de 10 de Enero de 1887.—Día 25, núm. 21.

Sesión de 11 de Enero de 1887.—Día 26, núm. 22.

Suministro de tocino.—Ídem, íd.

Donativo de 25 pesetas á la Inclusa.—Día 27, núm. 23.

Donativo de 24.000 pesetas á la Inclusa.—Ídem, íd.

Donativo de 2.275 pesetas á la Inclusa.—Ídem, íd.

Donativo de varios libros al Hospicio.—Ídem, íd.

Donativo de 4.000 pesetas á la Inclusa y 2.000 al Hospital.—Ídem, íd.

Comisión provincial.

Sesiones de 13, 15, 16 y 17 de Diciembre de 1886.—Día 4, núm. 3.

Ídem de 18, 20 y 21 de id. id.—Día 5, núm. 4.

Ídem de 22, 23, 27 y 29 de id. id.—Día 12, núm. 10.

Ídem de 30 y 31 de id. id.—Día 13, número 11.

Ídem de 3, 4 y 7 de Enero de 1887.—Día 22, núm. 19.

Ídem de 8, 10 y 11 de id. id.—Día 24, núm. 20.

Ídem de 12 de id. id.—Día 25, número 21.

Ídem de 13 de id. id.—Día 26, número 22.

Certificado del precio de los suministros al Ejército y Guardia civil.—Día 27, número 23.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Extracto de la sesión de 14 de Diciembre de 1886.—Día 1.º, núm. 1.º

Relación de aspirantes á Escuelas de niños y niñas vacantes.—Día 3, núm. 2.

Ídem, íd.—Día 4, núm. 3.

Extracto de la sesión de 14 de Enero de 1887.—Día 31, núm. 26.

Delegación de Hacienda.

Recurso de los herederos de D. Juan Valhondo.—Día 4, núm. 3.

Vacantes de estancos en la capital.—Ídem, íd.

Declarando fuera de curso las monedas antiguas.—Día 11, núm. 9.

Cargas de justicia.—Pago mensualidad, Diciembre.—Día 25, núm. 21.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Cobranza de contribución industrial por altas.—Día 4, núm. 3.

Recargo del 5 por 100 por descubierta de contribución.—Día 11, núm. 9.

Cobranza de contribución del 1.º al 15.—Día 17, núm. 14.

Recargo del 5 por 100 por descubiertos.—Día 26, núm. 22.

Cobranza del tercer trimestre de contribución en Madrid.—Día 27, núm. 23.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 6, núm. 5.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 15, núm. 13.

Citando á D. Camilo Navas.—Día 20, número 17.

Relación de compradores de bienes desamortizados.—Día 26, núm. 22.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular sobre balances y cuentas de los Ayuntamientos.—Día 14, núm. 12.

Dirección general de Administración local.

Circular declarando sucias las procedencias de la República del Paraguay.—Día 3, núm. 2.

Consejo de Estado.

Recurso propuesto por Doña Ezequiel Porras Rubio.—Día 10, núm. 8.

Universidad Central.

Vacantes de Escuelas en el distrito universitario.—Día 12, núm. 10.

Cuadro de asignaturas en el Colegio de San Antonio Abad.—Ídem, íd.

Ídem, íd. de San Alfonso María de Ligorio.—Ídem, íd.

Ídem, íd. del Santo Angel de la Guarda.—Día 13, núm. 11.

Ídem, íd. de Santo Tomás.—Ídem, íd.

Ídem, íd. del Niño Jesús.—Día 17, número 14.

Ídem, íd. de San Laureano.—Ídem, íd.

Ídem, íd. de Jesús.—Día 24, número 20.

Ídem, íd. del Angel de las Escuelas.—Día 26, núm. 22.

Ídem, íd. de Santo Domingo de Guzmán.—Día 29, núm. 25.

Ídem, íd. de San Pablo.—Ídem, íd.

Ídem, íd. de San Miguel Espín.—Día 31, núm. 26.

Ídem, íd. de San Ildefonso.—Ídem, íd.

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción, á cuenta de los beneficios del año 1886.

Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad, presentando el cupón número 13, en cualquier día no festivo, desde el 4 de Febrero próximo, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, situadas en la estación del barrio del Pacífico.

Madrid 29 de Enero de 1887.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. 52

COLEGIO DE SAN MIGUEL ESPÍN

CURSO DE 1886 A 1887.

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Francisco Nuez	Licenciado en Letras.....	»	6	»	6	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo	Idem.....	»	10	»	10	
Retórica y Poética.....	D. Pascual Martínez.....	Idem.....	»	»	»	»	
Geografía.....	D. Miguel Espín.....	Profesor Normal y Bachiller.	»	6	»	6	
Historia de España.....	D. Pascual Martínez.....	Licenciado en Letras.....	»	10	»	10	
Historia Universal.....	El mismo	Idem.....	»	3	»	3	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo	Idem.....	»	4	»	4	
Aritmética y Álgebra.....	D. Federico Luzuriaga.....	Licenciado en Ciencias.....	»	2	»	2	
Geometría y Trigonometría.....	D. Máximo Abauza.....	Idem.....	»	2	»	2	
Física y Química.....	El mismo	Idem.....	»	1	»	1	
Historia Natural.....	D. Federico Luzuriaga.....	Idem.....	»	3	»	3	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. Máximo Abauza.....	Idem.....	»	3	»	3	
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Alejandro Vidal.....	Archivero Bibliotecario....	»	2	»	2	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	55	»	55	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 24.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Pedro Gazapo.—El Secretario, Teófilo Loberas.

COLEGIO DE SAN ILDEFONSO

CURSO de 1886 á 1887

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	INSCRIPCIONES DE MATRÍCULA				OBSERVACIONES
			De honor.	Ordinarias.	Extra-ordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Ismael Calvo y Madroño	Doctor en Filosofía y Letras.	»	2	»	2	
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Geografía.....	D. Antonio Gil y Gil.....	Bachiller en Filosofía.....	»	3	»	3	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Sandalio Díaz Tendero y Merchán...	Licenciado en Filosofía y Le- tras.....	»	7	»	7	
Aritmética y Álgebra.....	D. Enrique Pérez Ortego.....	Doctor en Ciencias.....	»	5	»	5	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	
Física y Química.....	D. José Casas Estepar.....	Licenciado en Ciencias.....	»	9	»	9	
Historia Natural.....	D. Enrique Pérez Ortego.....	Doctor en Ciencias.....	»	9	»	9	
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	D. José Casas Estepar.....	Licenciado en Ciencias.....	»	9	»	9	
Lengua Francesa.—Primer curso..	D. Enrique D'Anonilh de Salies.....	Profesor de Lenguas.....	»	4	»	4	
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	8	»	8	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso..	»	»	»	»	»	»	
			»	82	»	82	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 27.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—El Director del Colegio, Dr. Eduardo García.—El Secretario, Juan García Fernández.